

de Inspección de Seguros y Ahorro y los del Cuerpo Administrativo de Seguros y Ahorro, a extinguir, en sus dos escalas, Técnica y Auxiliar.

Artículo cuarto.—Los funcionarios citados en el artículo anterior que se acojan al régimen que por la presente disposición se establece, deberán renunciar expresamente a los beneficios que para análogos fines se otorgan en cualquiera otros Organismos dependientes del Ministerio de Hacienda.

Artículo quinto.—La cuantía de cada préstamo tendrá como límite máximo el ochenta por ciento del valor de la vivienda, a cuya adquisición se refiere la solicitud.

El periodo de amortización no rebasará el plazo de veinte años o el que le faltare al funcionario para alcanzar la edad de jubilación, caso de que este plazo fuera menor.

Artículo sexto.—El porcentaje de los fondos del Consorcio de Compensación de Seguros a que se refiere el artículo primero, que se invierta en el cumplimiento de los fines de esta disposición, no podrá ser superior al catorce por ciento de las reservas de superinsistralidad referidas al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta.

En todo caso el interés que devenguen estos préstamos no será inferior al tipo medio de los que el Consorcio obtenga en sus inversiones.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Director general de Banca, Bolsa e Inversiones para dictar el Reglamento que establezca las normas que han de regir las operaciones que se efectúen en virtud de la presente disposición.

Disposición adicional.—Siempre que los preceptos por los que se rige la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros lo permita podrán invertirse en idéntica finalidad sus fondos de reserva, con las limitaciones que oportunamente determine el Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1621/1961, de 6 de septiembre, por el que se estructura la Jefatura Central de Tráfico del Ministerio de la Gobernación.

La Ley cuarenta y siete de mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, sobre regulación de la competencia en materia de tráfico en el territorio nacional, constituyó la Jefatura Central de Tráfico como órgano de dirección inmediata, ordenación y coordinación de las facultades que dicha Ley atribuye al titular del Ministerio de la Gobernación. La Orden de dicho Ministerio de cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve dictó normas sobre la organización y competencia de la citada Jefatura; pero las prescripciones en ella contenidas se vieron pronto superadas, tanto por el desarrollo y realidades del servicio como por la promulgación de los Decretos mil seiscientos sesenta y seis de mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, por el que se fijaron las competencias en materia de tráfico, circulación y transportes por carretera determinadas en la Ley antes citada; ciento treinta y dos de mil novecientos sesenta, de cuatro de febrero, por el que se convalidaron las tasas exigidas por determinados servicios de la Jefatura Central de Tráfico y su organización provincial, y mil novecientos ochenta y cinco de mil novecientos sesenta, de trece de octubre, que modificó el artículo doscientos noventa y cuatro del Código de la Circulación, que señalaron como destino de las tasas y sanciones en materia de tráfico, mientras los servicios dependientes de la Jefatura Central no tengan las pertinentes dotaciones en los Presupuestos generales del Estado, la Caja de los Servicios de Tráfico por Carretera, constituida por Decreto mil seiscientos veintinueve de mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de septiembre.

En suma, la variedad de las materias en que la Jefatura Central de Tráfico ha de intervenir y la complejidad de las funciones que la Ley atribuye al titular del Ministerio de la Gobernación, y que en parte están delegadas o transferidas al Jefe

de aquel Servicio, aconsejan dar al mismo categoría administrativa adecuada y conveniente organización al Servicio encargado de su gestión, puntualizando al propio tiempo el régimen económico-administrativo a que ha de atemperarse.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo previsto en el artículo tercero de la Ley cuarenta y siete de mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, la Jefatura Central de Tráfico ejercerá, bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación, las funciones de dirección inmediata, ordenación y coordinación, en su caso, de todas las actividades y competencias que en tal materia atribuye al titular del Departamento el artículo primero, inciso 1, de la citada Ley.

Dicha Jefatura, además de ejercer las facultades que se le atribuyen en el Decreto mil seiscientos sesenta y seis de mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio; en el artículo primero del Decreto mil seiscientos veintinueve de mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de septiembre; en el Código de la Circulación y en las demás disposiciones reguladoras del tráfico, velará porque las normas reguladoras del tráfico, en lo que a su competencia se refiere, permanezcan siempre actualizadas, para lo que propondrá las reformas que en cada caso procedan.

Artículo segundo.—El Jefe central de Tráfico, con categoría de Director general, ejercerá el mando inmediato de la Jefatura Central de Tráfico, que quedará estructurada, para la realización de sus funciones, de la siguiente forma:

Uno. Secretaría General.

Dos. Las Secciones de Administración y Contabilidad, Conductores y Sanciones, Divulgación, Gabinete de Estudios, Recursos y Legislación y Vehículos.

Tres. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico.

Cada una de las anteriores dependencias constará del número de Negociados precisos para lograr el mayor rendimiento.

Artículo tercero.—Al Jefe central de Tráfico le corresponde la dirección, gestión y resolución de los asuntos atribuidos a la competencia de la Jefatura, así como establecer el régimen interno de sus dependencias y dictar las circulares e instrucciones precisas para conseguir la adecuada marcha y desenvolvimiento de los Servicios.

Artículo cuarto.—Serán designados por el Ministro de la Gobernación, por su condición de cargos directivos, el Secretario general, los Jefes de Sección y los Jefes provinciales.

Artículo quinto.—El Secretario general sustituirá al Jefe central en los casos de ausencia, y tendrá a su cargo los asuntos de personal y de inspección, así como la tramitación de expedientes y actuaciones que no estén atribuidos a otras dependencias y la conservación y archivo de la documentación.

Artículo sexto.—La Sección de Administración y Contabilidad tendrá como misión propia la gestión económico-administrativa de la Jefatura Central de Tráfico y de la Caja de los Servicios de Tráfico por Carretera.

Artículo séptimo.—A la Sección de Conductores y Sanciones, además de tener a su cargo el Registro Central de Conductores e Infractores y todo lo con él relacionado, corresponderá señalar las directrices a que han de ajustarse las Jefaturas Provinciales de Tráfico para la concesión, revisión, canje, expedición de duplicados y retirada de los permisos y licencias de conducción, así como para la tramitación, propuesta de sanción y ejecución de los expedientes sancionadores. Será también de su competencia el estudio y preparación de las resoluciones referentes a las propuestas de retirada definitiva de permisos de conducción formuladas por la Autoridad gubernativa.

Artículo octavo.—A la Sección de Divulgación corresponderá informar al usuario de cuantas normas le afecten, estimular en peatones y conductores su sentido vial y su ética circulatoria y compilar la documentación extranjera sobre tráfico y circulación. Estas funciones las podrá realizar, si así se estima oportuno, en colaboración con otros Organismos o Empresas privadas, utilizando los medios divulgadores que se consideren adecuados.

Artículo noveno.—Al Gabinete de Estudios estará atribuida la realización de las investigaciones y exámenes, precisos para conocer el desarrollo de la actividad de la Jefatura y formalizar las estadísticas sobre tráfico, accidentes, conductores y parque de automóviles; realizar las propuestas necesarias para mejorar la organización y sistema de trabajo y redactar los manuales de organización y métodos; adoptar las medidas adecuadas para velar por la formación y perfeccionamiento de los funcionarios, y coordinar las publicaciones que pudieran efectuarse.

Artículo décimo.—La Sección de Recursos y Legislación estudiará los que se eleven a la Jefatura Central, proponiendo a su titular las resoluciones que procedan.

Le corresponderá también proponer al Jefe central las reformas normativas que a su juicio procedan, previo informe de la Sección interesada, así como informar, a su vez, las propuestas que formulen en materia legal o reglamentaria las restantes Secciones y los demás órganos de la Jefatura.

Artículo undécimo.—A la Sección de Vehículos compete todo lo referente a las normas para la expedición de permisos de circulación de todas clases por las Jefaturas Provinciales de Tráfico, autorizar los visados de permisos especiales que hayan de surtir efecto en todo el territorio nacional y llevar el Registro Central de Vehículos Automóviles.

Artículo duodécimo.—Corresponderán a las Jefaturas Provinciales de Tráfico las atribuciones especificadas en el artículo primero, inciso tres, del Decreto mil seiscientos sesenta y seis de mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio.

Artículo decimotercero.—El personal al servicio de la Jefatura Central de Tráfico estará integrado:

Uno. Por quienes desempeñen los cargos directivos.

Dos. Por los funcionarios públicos que formen parte de Cuerpos o plantillas de la Administración del Estado y sirvan destinos en la Jefatura; y

Tres. Por quienes compongan la plantilla de la Jefatura, integrada en el presupuesto que la Junta Central de Tasas del Ministerio de la Gobernación formule, conforme a la clasificación de la misma, según lo dispuesto en la disposición transitoria quinta de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Artículo decimocuarto.—En el orden económico, la Jefatura Central de Tráfico se atemperará al régimen presupuestario a que se refiere el apartado tres del artículo anterior.

Artículo decimoquinto.—La Junta Central de Tasas del Ministerio de la Gobernación, para financiar las funciones que están encomendadas a la Jefatura Central de Tráfico, dispondrá de los recursos y productos que se afectan a tal finalidad por la Ley cuarenta y siete de mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, y por los Decretos ciento treinta y dos de mil novecientos sesenta, de cuatro de febrero, y mil novecientos ochenta y cinco de mil novecientos sesenta, de 13 de octubre.

Artículo decimosexto.—La aprobación de gastos imputables a los créditos de la Jefatura Central de Tráfico que figuren en el presupuesto mencionado en el apartado tres del artículo decimotercero se atemperará a lo establecido en el Decreto mil novecientos sesenta y siete de mil novecientos sesenta, de siete de septiembre, respecto a facultades del Ministro y del Subsecretario, correspondiendo al Jefe central de Tráfico la resolución y firma de los siguientes expedientes:

Uno. La iniciación, trámite y autorización de gastos en expedientes hasta cien mil pesetas.

Dos. La aprobación de expedientes de ejercicios cerrados por los diferentes conceptos presupuestarios.

Tres. La devolución de fianzas de todas clases.

Cuatro. La autorización de nóminas y gastos relacionados con personal, sea cual fuere su cuantía, en cuanto se atemperen a los créditos presupuestados; y

Cinco. La ordenación de pagos, cualquiera que sea su cuantía.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Al confeccionarse los presupuestos, en el capítulo correspondiente a personal, se fijará de modo taxativo la plantilla de la Jefatura, debiendo ser aprobado cualquier aumento o variación de la misma, previo cumplimiento de los trámites establecidos en el artículo veintiséis de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, adoptándose las previsiones necesarias para ingresar anualmente en el Tesoro la cantidad compensatoria de los gastos que ocasione en los Presupuestos Generales del Estado la efectividad económica y administrativa de la categoría que se asigna al titular de aquella Jefatura.

Segunda.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones precisas para la efectividad, complemento y desarrollo de lo dispuesto por el presente Decreto, especialmente en lo que se refiere a las condiciones que ha de reunir el personal, atribuciones y responsabilidades de éste y facultades para su nombramiento, ratificando o modificando las normas que rigen en la actualidad.

Tercera.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para modificar, de acuerdo con las necesidades del servicio y lo autorizado por el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo, la estructura de la Jefatura Central de Tráfico y atribuciones de competencias que en el presente Decreto se establecen.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de agosto de 1961 por la que se dispone el cese del Sargento primero de la Guardia Civil don Benito Macarrón Fernández en la Primera Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Por haber ascendido al empleo inmediato superior y reintegrarse al Cuerpo de procedencia.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y con lo preceptuado en el apartado 19 del artículo

16 del Estatuto del Personal al servicio de la Región Ecuatorial, ha tenido a bien disponer el cese del Sargento primero de la Guardia Civil don Benito Macarrón Fernández en la Primera Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la mencionada Región, con efectividad del día 6 del próximo octubre, siguiente al en que cumple la licencia reglamentaria que le fué concedida.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de agosto de 1961.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.